



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**(Segovia)**

**Asunto: Dotación de medios materiales / Grupo político XXX.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3093/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja se refería a la dotación de medios materiales en el espacio asignado al grupo político XXX mientras se realizaban obras en la sede del Ayuntamiento.

Por resolución de Alcaldía de 08/06/2020, se había acordado *“ceder el uso del aula del XXX sito en Calle XXX al grupo político XXX para los fines previstos en el ROF”*.

Después de observar que el local no estaba dotado de medios materiales para realizar las funciones del grupo, el portavoz solicitó el 19/06/2020 un teléfono móvil, un ordenador, una impresora y material de oficina, solicitud que se reiteró por escrito el 16/07/2020.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe remitido hacía constar lo siguiente:

*«- El 19/06/2020, reg. entrada 59, tiene entrada en registro de sede electrónica solicitud de “(...) que actúa como portavoz del grupo municipal XXX, solicita que se tenga por presentado el escrito adjunto sobre la dotación del local del grupo municipal XXX”.*

*- El 20/07/2020 se solicita informe jurídico a la Diputación Provincial de Segovia (reg. sal. 277) se recibe el 16 de septiembre de 2020.*

*- El 17/09/2020 se dicta resolución nº 125 de Alcaldía. XXX recibe la notificación (reg. salida 138) el 17/09/2020.*

*- El 17/09/2020. XXX solicita copia del informe jurídico (reg. entrada 121).*



- El 22/09/2020 se dicta resolución nº 127 de remisión de informe jurídico, que le es remitido el 22/09/2020 (reg. salida 141). XXX lo recibe el 22/09/2020».

Señala que *“hay resolución expresa de Alcaldía en base al informe jurídico de Diputación de Segovia recibido el 16 de septiembre de 2020. No hay inactividad de Alcaldía”*.

*En el año 2020 XXX ha solicitado/pedido/presentado 46 solicitudes. Se ha contestado a todas las peticiones de documentación en plazo (cinco días). Se ha contestado estimando y desestimando peticiones o quejas, también a recursos de reposición planteados.*

*Es resolución firme el 17/12/2020, no se ha registrado recurso de reposición ni consta resolución ante la jurisdicción contenciosa administrativa”*.

También hace alusión a la respuesta ofrecida a los concejales en el Pleno de septiembre de 2020:

*«XXX: el artículo 27 del ROE dice “en medidas de sus posibilidades”. Es un municipio de 540 vecinos. Los concejales con delegación están utilizando sus propios medios como teléfono, ordenador, etc... para realizar gestiones del Ayuntamiento. Si no recuerdo mal usted solicitó 1 ordenador, 1 impresora, 1 teléfono con datos, etc.*

*En cuanto a la justificación jurídica se remite al informe de la Diputación que sirve de motivación a la resolución».*

Con fundamento en el mandato establecido en el artículo 27 ROF, alude a la *“Situación / posibilidades funcionales de la organización administrativa:*

*El municipio de XXX tiene poco más de XXX habitantes empadronados.*

*La equipación de ordenadores, teléfono móvil, e impresora:*

*El Ayuntamiento dispone de una impresora con escaner de hace más de diez años, que pretende sustituir.*

*Durante el período de teletrabajo a consecuencia de COVID-19, el personal del Ayuntamiento ha utilizado sus propios equipos informáticos y teléfono.*

- *Alcaldía es el único concejal que dispone de teléfono móvil que costea el Ayuntamiento.*



- *Alcaldía y los concejales que tienen competencias delegadas no disponen de medios sufragados por Ayuntamiento, utilizan tanto su teléfono como ordenador.*

*Situación de los equipos informáticos que operan en las oficinas municipales:*

- *1 fotocopiadora (con impresora, escáner y fax) en propiedad con una antigüedad de más de 10 años, que está dando problemas de forma habitual.*

- *dos ordenadores comprados uno en agosto y otro en junio de 2019, utilizados por Secretaría y por auxiliar administrativo respectivamente (que sustituyeron a otros ordenadores de más de diez años)*

- *dos ordenadores (uno utilizado por alcaldía de hace tres años) y otro para arquitectura (de más de diez años)*

- *1 impresora comprada hace dos años.*

*El presupuesto económico del ejercicio económico del 2020 contempla en la aplicación presupuestaria 920.636: Equipos informáticos por importe de 3000,00 €. El destino era/ es para la sustitución de impresora y escáner que probablemente supere este importe. Asimismo se ha comprado un portátil para uso del personal del Ayuntamiento, hasta ahora, lo hacía con su propio portátil”.*

A la vista de lo informado, se ha considerado oportuno realizar algunas consideraciones:

La Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece en la disposición adicional segunda que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”.*

Este derecho se había reconocido con anterioridad en el artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, precepto que señala que *“en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”.*



Estamos ante un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución que, como precisa la Sentencia del Tribunal Supremo de 06/11/2006, *“comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad”*.

El Tribunal Supremo entiende que *“por ese especial valor de los derechos fundamentales, de todos ellos, cuando sus titulares pretenden ejercerlos en supuestos como el que aquí concurre, corresponde al poder público frente al que se quieren hacer valer justificar razonadamente, si es el caso, las causas que impiden el ejercicio pretendido con toda la extensión que las normas configuradoras le confieren. Esto quiere decir que en el supuesto que contemplamos, el derecho del artículo 23.2 de la Constitución se proyecta sobre el haz de facultades que la legislación atribuye a los concejales para desempeñar sus cargos y que era el Ayuntamiento el llamado a justificar en términos concretos los motivos que impedían aceptar la propuesta del grupo”*.

Por tanto, no se trata de un derecho absoluto, sino subordinado a las limitaciones derivadas de las posibilidades funcionales de la organización administrativa, lo cual remite a una cuestión de orden práctico que debe examinarse en cada caso, correspondiendo al Ayuntamiento la carga de la prueba de esas posibilidades organizativas.

El hecho de haber dado respuesta, incluso estimado, otras solicitudes formuladas por el portavoz del grupo, no justifica que no se acceda a lo solicitado en este caso, cuya procedencia habrá de examinarse desde la óptica de la concreta petición que ha realizado.

En la medida en que la denegación de la solicitud a la que se refiere la reclamación puede afectar a un derecho fundamental, debe considerarse subsistente la obligación de las autoridades locales de remover aquellos obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio.

En el supuesto que ahora se examina se ha atribuido un local fuera de la sede del Ayuntamiento, al menos éste era el que utilizaba el grupo cuando presentó la reclamación y cuando solicitó ante el Ayuntamiento la dotación de medios que el local no reunía. Esa solicitud se estima parcialmente, sí se concede *“material de oficina (papelería, papel, bolígrafos, lapiceros, grapadora)”*, pero no *“1 ordenador equipado con windows 10, procesador de texto y hoja de cálculo, 1 impresora/escáner láser monocromo, 1 teléfono móvil con datos y voz para conexión a internet y atención a los vecinos”*.



En las circunstancias actuales en las que el uso de los medios electrónicos se ha generalizado en las relaciones con la Administración no parece excesivo que el despacho cuente con un ordenador con acceso a internet y línea de teléfono, todo lo cual puede ser preciso para realizar las funciones representativas de los grupos. Además en caso de poder utilizar un despacho en la sede, podrían hacer uso de los medios existentes, al menos de la impresora y el escáner aunque los equipos no sean nuevos (permitiendo compatibilizar su uso con el que realiza el personal del Ayuntamiento), medios de los que no dispone el local fuera de ella.

A efectos del derecho que se examina, puede tener en cuenta lo resuelto el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia de 19/06/2020, en la que examina la solicitud formulada por un grupo municipal para que se le asignara un local en la sede municipal dotado de los medios materiales que precisaba.

El Tribunal estima el recurso de apelación interpuesto por el grupo municipal contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Salamanca de 06/03/2020, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo seguido por los trámites del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona. El Juzgado estimó suficientemente acreditado que no existían despachos libres o vacíos en la sede del Ayuntamiento al encontrarse todos ellos ocupados, y llegó a la conclusión que no existía disponibilidad funcional.

El TSJ de Castilla y León revoca esa sentencia y declara la disconformidad a derecho de las resoluciones impugnadas por haber vulnerado el derecho reconocido por el artículo 23 CE. Y concluye que *“el tamaño de las dependencias y la existencia de otros edificios para albergar material o archivos, impide entender acreditada la excepción de la norma, por lo que sí hay disponibilidad en los términos del art. 27 ROF. En cuanto a la afectación de la inactividad al derecho fundamental, a la vista del carácter imperativo del precepto y el destino público de la actividad del Grupo, debe entenderse que la infracción afecta al núcleo esencial de la actividad pública de los representantes municipales”*. El Tribunal condena al Ayuntamiento *“a que en el plazo improrrogable de dos meses desde la notificación de la presente sentencia dote al grupo municipal recurrente de una dependencia en la sede municipal con los medios necesarios para desarrollar su función, especialmente el acceso a internet, ordenador portátil, impresora escáner y tinta y acceso a la fotocopiadora municipal”*.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**Se sugiere a esa Alcaldía que adopte las medidas oportunas para dotar al local asignado al grupo político minoritario fuera del edificio del Ayuntamiento de una infraestructura mínima de medios tecnológicos que permita el desarrollo de su función.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López